



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2022-00296-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30. 1324bis

Revisada la demanda para proceso ejecutivo promovida por Bancolombia contra el señor Eduard Hernando Soto Holguín, encontramos carecer de competencia para avocar su conocimiento porque el ejecutante fijó la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado;¹ y, revisados título ejecutivo y demanda, hallamos que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Armenia, Quindío y que se establece esa misma ciudad como domicilio del ejecutado.

Pese a que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que el demandado puede ser notificado en la Vereda Las Lajas Vrd La Siria de Calarcá, Quindío, no puede considerarse esa información como la de su domicilio toda vez que esta dirección puede ser un lugar de tránsito en donde se logre hallar, tal y como lo considero la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco en auto 11001 02 03 000 2013 01145 00 del 10 de julio de 2013 mediante el cual se dirimió el conflicto de competencias entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita (Tolima) y el Quince Civil Municipal de Bogotá, relacionado con la demanda ejecutiva prendaria formulada por el Banco Davivienda S.A contra HUGO LYNETT, que en lo pertinente indica:

“4. Ahora, sea del caso destacar, como incansablemente lo ha hecho la Corte, que por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones, aunque a veces son el mismo. Entonces, síguese, que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna”. (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057).”

En consecuencia, de conformidad con el inc. 2. ° del art. 90 del C.G.P. se rechazará de plano la demanda y se enviará competente.

Por lo expuesto, se

¹ Numeral 1° y 3° del art. 28 del C.G.P.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la demanda para proceso ejecutivo promovida por Bancolombia contra el señor Eduard Hernando Soto Holguín.

Segundo: REMÍTASE la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Armenia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0814c6be512cb426fc30973c2ff20dc67ab259338323d8894f27fb04dd897734**

Documento generado en 02/11/2022 11:38:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**